CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, para que provea, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Armenia dictó fallo de tutela de segunda instancia del 30 de noviembre de 2022 Exp. No. 63-001-31-03-002-2022-00170-02 (536) Magistrado Ponente CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto:	Deja sin efectos Auto fija fecha
Clase De Proceso:	Verbal Sumario Reivindicatorio
Demandante:	Fundación Rotaria de Armenia Nit N° 801000051-1
Demandados:	Blanca Janeth Arias Díaz CC N° 41.923.329
Radicado:	630014003007-2020-00260-00

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del 30 de noviembre de 2022 dictado por Tribunal Superior de Armenia Exp. No. 63-001-31-03-002-2022-00170-02 (536) Magistrado Ponente CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ, mediante el cual se confirmó el fallo de primera instancia aunque por motivos diferentes, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro de la acción de tutela promovida por la Fundación Rotaria de Armenia en contra de este Juzgad, mediante el cual se ordenó "*estudie nuevamente la excepción previa de pleito pendiente, teniendo en cuenta los lineamentos esbozados en la presente providencia.*"

Se Considera:

PROBLEMA JURÍDICO. Entra el Juzgado a establecer si se encuentra probada la excepción previa denominada "Pleito Pendiente".

Las excepciones previas son el mecanismo procesal que propende por la subsanación de los defectos procedimentales de que pueda adolecer el proceso a fin de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

"(i) De acuerdo con el ordenamiento procesal, las excepciones previas o dilatorias son aquellas dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las excepciones de mérito van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria (…); y si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante". Por su propia naturaleza, como lo ha señalado esta Corporación, las excepciones previas buscan sanear el proceso y evitar que se produzcan causales de nulidad[1].

El *Tribunal Superior de Armenia, mediante sentencia de tutela se segunda instancia dictada el 30 de noviembre de 2022*, precisó lo siguiente con respecto a la excepción previa de pleito pendiente:

"En relación con la excepción de pleito pendiente, consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura cuando existe otro proceso que reproduce aquel en que se propone el medio de defensa, pendencia que tiene las mismas partes y versa sobre el mismo asunto; en cuanto a su finalidad y los requisitos para su configuración, la Corte ha establecido que el "objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos'" [2]*, todo por la necesaria vigencia de la seguridad jurídica que pretende conjurar aquellas*

[1] Sentencia T-936/13
[2] Sentencia T-353 de 2019

situaciones en que las decisiones judiciales pudieren resultar contradictorias."

Así mismo el Tribunal Superior de Armenia, explicó lo siguiente con respecto a las acciones reivindicatoria y de pertenencia:

"En cuanto a la naturaleza y finalidad del proceso reivindicatorio, el artículo 946 del Código Civil dispone que la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa, de que no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituírsela; en tal sentido, la acción de dominio está orientada a la protección del señorío y a recuperar la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para obtener la prosperidad de las pretensiones en el proceso reivindicatorio deben acreditarse los siguientes elementos estructurales: "(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que setrate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado[3]" .

Por su parte, el proceso de pertenencia corresponde al poseedor, que persigue el dominio mediante el modo derivado de la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio de una cosa ajena, por haberla poseído durante cierto tiempo, de conformidad con los artículos 673, 2512 y 2518 del Código Civil.

Así las cosas, analizada la naturaleza y finalidad de los procesos mencionados, se advierte que, antes que similitudes, existen profundas diferencias entre los dos, que autorizan a decir que son pretensiones enfrentadas, pues mientras el aspirante a usucapir busca el modo de adquirir la propiedad, el reivindicante persigue traer hacia sí, la posesión material del predio ocupado por el demandado, de donde viene que tales controversias efectivamente podrían estar yuxtapuestas, pero nunca serían idénticos en su naturaleza, propósitos o fundamentos, a pesar de que se refieran a los mismos bienes, de donde se sigue que la existencia simultánea de dichos pleitos jamás podría configurar una excepción previa de pleito pendiente, pues los trámites contienen pretensiones diversas, opuestas, salvo que, para evitar una solución contradictoria de las pendencias, existan otros mecanismos contemplados en la legislación procesal, como la demanda de reconvención o alguna otra aplicable por economía procesal."

---

[3] Sentencia T-456 de 2011

CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Superior de Armenia "*En el caso de ahora, de acuerdo con los elementos aportados al expediente digital, se advierte que Blanca Janeth Arias Díaz interpuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la Fundación Rotaria de Armenia respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 280-146469 y 280-146470 (c. 01 subcarpeta 015 PDF 001 fls. 78 a 87 e.d.), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, proceso en que la demandada propuso contrademanda reivindicatoria, que fue rechazada por extemporánea (PDF 003 fls. 2 a 10 e.d.).*

La Fundación Rotaria de Armenia interpuso separadamente, demanda reivindicatoria contra Blanca Janeth Arias Díaz sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 280-146469 y 280-146470, en la que pretendió que sedeclarara que los inmuebles pertenecen a la Fundación Rotaria de Armenia y, en consecuencia, se condenara "a la demandada a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante los lotes de terreno relacionados en la pretensión primera de este libelo (…) Que el demandante no está obligado, por ser la demandada poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil (…) Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo (…)" (c. 01 subcarpeta 011 subcarpeta CUADERNO PRINCIPAL PDF 001 fls. 6 a 13 e.d.), proceso que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, Quindío.

Una vez admitida la demanda y notificado el extremo pasivo, Blanca Janeth Arias Díaz contestó la demanda (PDF 006 fls. 21 a 27 ibidem), y propuso la excepción previa de pleito pendiente, en que expuso que había un proceso de prescripción adquisitiva de dominio promovido por ella contra la Fundación Rotaria de Armenia, que se encontraba en trámite ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, con radicación 2017-00286 (PDF 006 fls. 8 y 9 ibidem).

Con respecto a los elementos del medio exceptivo planteado, precisó el Tribunal Superior de Armenia lo que sigue:

"los verdaderos elementos jurídicos aplicables a la excepción de pleito pendiente, que exige que ambos procesos contengan pretensiones idénticas, requisito que nítidamente incumplía en el trámite sometido a su conocimiento, en la medida en que la pertenencia y el reivindicatorio

contienen pretensiones no solo disímiles, sino diametralmente opuestas o enfrentadas, como se explicó, de allí que fluyera claramente el incumplimiento de uno de los requisitos del pleito pendiente, con lo cual, declarar probada dicha excepción y terminar el proceso, impacta sensiblemente el debido proceso de la accionante, porque cierra indebidamente el debate sobre la reclamación de quien se atribuyó la propiedad de los bienes.

Y agregó el Tribunal:

"Asimismo, emerge desacertada la conclusión de la juzgadora accionada, que estableció que la decisión del proceso de pertenencia definiría la situación jurídica de los inmuebles pretendidos respecto del poseedor y del propietario, pues existía la posibilidad de interponer la demanda de reconvención y, por tanto, la sentencia configuraría cosa juzgada para las partes, porque no puede suponerse, ni exigirse la existencia de la demanda de reconvención dentro del trámite de pertenencia, para considerar que, por ello, en dicho trámite, se estudiaría igualmente el derecho del propietario, pues no resulta obligatorio para el demandado interponer la demanda de reconvención, de allí que no es cierto que tenga que estudiarse la pretensión reivindicatoria en los procesos de pertenencia, pues aún si la pretensión de pertenencia fracasara, el juez tampoco estaría habilitado para decidir sobre la restitución del predio al titular del derecho de dominio, con lo cual, tampoco podría predicarse una eventual cosa juzgada.

En consecuencia, la conclusión del juzgado no solo resulta contraria a la interpretación y aplicabilidad del ordenamiento jurídico en el caso concreto, sino que terminó por impactar el derecho de acceso a la administración de justicia de la Fundación Rotaria de Armenia, pues la terminación del proceso reivindicatorio cerró la oportunidad de la propietaria del inmueble para pretender la restitución del mismo por la vía de la reivindicación."

De acuerdo con lo anterior resulta evidente la improsperidad del medio exceptivo planteado y así se declarará.

En consecuencia, se revocará el auto del 4 de abril de 2022 y se dejarán sin efectos todas las actuaciones surtidas con posterioridad, incluido el tramite ejecutivo.

Finalmente, se le advertirá a la parte demandada que a partir de la notificación de esta decisión empieza a correrle el término con que cuenta para contestar la demanda en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º

artículo 118, puesto que la excepción previa planteada se tramitó como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad dentro de la acción de tutela radicada al número 63 001 31 03 001 2021 00350 00.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Armenia, Quindío en fallo del 30 de noviembre de 2022 Exp. No. 63-001-31-03-002-2022-00170-02 (536), Magistrado Ponente doctor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ.

SEGUNDO: DECLARAR la improsperidad de la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada y en consecuencia no se repone el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: REVOCAR el auto del 4 de abril de 2022 mediante el cual se declaró probada la excepción previa de pleito pendiente y se condenó en costas a la parte demandante,

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 4 de abril de 2022, incluido el tramite ejecutivo.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado, empezará a correr el término de DIEZ (10) DÍAS con que cuenta para contestar la demanda.

SEXTO: Remítase copia de la presente decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad y al Tribunal Superior de Armenia para que obre como prueba del cumplimiento del fallo proferido el 21 de octubre de 2021 dentro de la acción de tutela radicada al número 630013103002-2022-00170-00, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia de la Fundación Rotaria de Armenia, confirmado por el Tribunal Superior de Armenia, Quindío aunque por motivos diferentes en fallo del 30 de noviembre de 2022 Exp. No. 63-001-31-03-002-2022-00170-02 (536), Magistrado Ponente doctor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 217** DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7907ae516168ed7bf7769a73949896a5ab68e6cf575ec452e7358ce2f8e2907c**
Documento generado en 01/12/2022 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica